

el importador, siempre que este último sea menor al precio base. Vigentes por un periodo de cinco (5) años.

Que la sociedad ELÉCTRICOS DEL VALLE S. A. S., por medio de radicado 1-2026-019976 del 16 de junio de 2026 presentó escrito de solicitud para revocar la Resolución número 149.

Que, en consecuencia, la Dirección procede a realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (CPACA), la autoridad que haya expedido el acto administrativo es competente para conocer y decidir sobre su revocatoria directa.

En el presente caso, la Resolución número 149 del 30 de diciembre de 2025 fue expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto número 1289 de 2015, razón por la cual corresponde a esta Dirección, en cabeza del Director de Comercio Exterior, decidir la solicitud de revocatoria directa presentada.

A su turno, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 –que atribuye a la Dirección de Comercio Exterior la calidad de Autoridad Investigadora en materia de prácticas comerciales– lo que reafirma que esta Dirección es la competente para resolver la presente solicitud.

2. NATURALEZA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional de autotutela administrativa, que no opera como instancia adicional ni como mecanismo alternativo de control de legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, la revocatoria directa no resulta procedente para replantear controversias técnicas, económicas o metodológicas propias de la investigación *antidumping*, ni para sustituir el control jurisdiccional del acto administrativo.

3. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

Por medio de los escritos de solicitud, ELÉCTRICOS DEL VALLE S. A. S. invoca las causales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, por considerar que el acto es manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley y por causar un agravio injustificado a una persona.

Para sustentar las solicitudes, exponen los siguientes argumentos:

A. Argumentos presentados por ELÉCTRICOS DEL VALLE S. A. S.

- Oposición a la Constitución Política

Artículos 29, 83 y 209

Sostiene que el acto administrativo cuestionado vulnera dichos artículos, por cuanto no se estableció un régimen de transición para las mercancías que se encontraban embarcadas y en tránsito internacional hacia Colombia al momento de su expedición, por lo que se aduce que hay una violación a los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Afirma, además, que hay un caso en concreto, en el cual hay una mercancía objeto de importación embarcada 20 días antes de la expedición de la Resolución número 149 de 2026, momento en el cual no se habían impuesto derechos *Antidumping*, lo que le vulneró la expectativa legítima al importador.

- Agravio injustificado al importador

Sostiene que, al momento en el que entró en vigencia la medida de defensa comercial, no le era posible al importador realizar modificación alguna a las condiciones contractuales, detener el transporte o evitar los efectos económicos de una decisión administrativa posterior.

Afirma que la ausencia de una transición es “una carga económica extraordinaria e imprevisible para quienes habían actuado conforme al marco normativo vigente al momento del embarque”.

Por lo anterior, estima que se configura la causal del numeral 3 del artículo 93 del CPACA.

- Argumentos del caso en concreto

En la solicitud sostiene que aplicar los derechos *Antidumping* a mercancías embarcadas antes de la expedición de la resolución produce, en la práctica, un efecto equivalente a una aplicación retroactiva de la medida.

El argumento central es que la obligación económica surge respecto de una operación comercial cuyas condiciones ya habían quedado definidas con anterioridad, por lo que la imposición posterior del derecho altera las condiciones bajo las cuales el importador decidió realizar la operación.

Invocación del principio *pacta sunt servanda*

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 557 DE 2026

(agosto 4)

por la cual se resuelven unas solicitudes de revocación directa.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1794 de 2020 se adicionó un Capítulo, relacionado con la aplicación de Derechos *Antidumping*, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que mediante Resolución número 149 del 28 de abril de 2026 (**Resolución número 149**), publicada en el *Diario Oficial* 53.476 del 29 de abril de 2026, se adoptó la determinación final dentro de la investigación por *dumping* iniciada mediante la Resolución 036 del 19 de febrero de 2025 a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12. 7 mm (1/2”) y menor o igual a 152.4 mm (6”) - *Tubería Conduit*, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular China, con imposición de Derechos *Antidumping*.

Que los Derechos *Antidumping* impuestos por la Resolución número 149 de 2026 consisten en un valor correspondiente a la Diferencia entre un precio base FOB de USD 2.126,66 por cada tonelada de peso neto de *Tubería Conduit* y el precio FOB declarado por

El escrito de la solicitud sostiene que el precio de la mercancía quedó definitivamente fijado antes de la expedición de la resolución, razón por la cual el importador no podía renegociarlo con el proveedor para trasladar el costo del derecho antidumping.

En consecuencia, considera que el derecho impuesto afecta una operación contractual cerrada y reduce significativamente la rentabilidad inicialmente prevista.

La factura comercial como hito temporal relevante

Uno de los argumentos centrales consiste en atribuir a la factura comercial anterior a la Resolución número 149 el carácter de “acto jurídico perfecto y acabado”, sosteniendo que ese momento debería constituir el límite temporal para la aplicación de nuevos gravámenes o medidas de defensa comercial.

La revocatoria no busca un beneficio individual

El escrito insiste en que no pretende obtener una exoneración particular para ELÉCTRICOS DEL VALLE S. A. S., sino corregir una omisión de carácter general contenida en la Resolución número 149 de 2026, consistente en la ausencia de un régimen transitorio para todas las mercancías embarcadas antes de su entrada en vigor.

El propio Ministerio reconoció que la modificación exige reformar la resolución

El solicitante señala que, en respuesta a un derecho de petición anterior, el Ministerio manifestó que la Subdirección de Prácticas Comerciales no tenía competencia para crear excepciones mediante una respuesta particular y que cualquier modificación debía realizarse mediante la revisión del propio acto administrativo.

Con base en ello, considera procedente acudir al mecanismo de revocatoria directa previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Existencia de precedentes administrativos

El documento afirma, sin desarrollar casos concretos, que la administración colombiana habría reconocido históricamente la necesidad de proteger mercancías en tránsito frente a nuevas medidas de defensa comercial y menciona actuaciones de la DIAN como supuesto antecedente. No obstante, el escrito no identifica actos administrativos específicos ni desarrolla el contenido de dichos precedentes.

Desconocimiento del principio de irretroactividad de las medidas *Antidumping*

Sostiene que el Acuerdo *Antidumping* establece que, de manera general, los Derechos *Antidumping* se aplican hacia futuro y que su aplicación retroactiva es de aplicación restrictiva. En ese orden de ideas, sostiene que la Resolución número 149 no contiene una disposición que permita una aplicación retroactiva respecto a mercancías que se encuentran en tránsito.

4. CONSIDERACIONES DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Sobre la alegada omisión de un régimen de transición

El solicitante sostiene que la Resolución número 149 de 2026 incurrió en una omisión al no establecer un régimen de transición para las mercancías embarcadas antes de su entrada en vigor. Sin embargo, esta Autoridad considera que dicho planteamiento parte de una premisa jurídica que no encuentra sustento en el ordenamiento aplicable.

En efecto, ni el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo *Antidumping* de la OMC) ni el Decreto número 1794 de 2020, que regula las investigaciones *Antidumping* en Colombia, establecen la obligación de incorporar un régimen de transición para las mercancías embarcadas o en tránsito al momento de la imposición de derechos *Antidumping* definitivos.

Por el contrario, el artículo 10.1 del Acuerdo *Antidumping* de la OMC dispone que los Derechos *Antidumping* provisionales o definitivos únicamente podrán aplicarse a los productos que sean declarados a consumo después de la entrada en vigor de la medida. La disposición convencional no hace referencia al momento del embarque, a la celebración del contrato de compraventa, a la expedición de la factura comercial ni al tránsito internacional de la mercancía como criterios determinantes para definir la aplicación del derecho antidumping.

En igual sentido, el Decreto número 1794 de 2020 tampoco contempla la obligación de establecer un período de transición ni una excepción para mercancías embarcadas con anterioridad a la entrada en vigor de la medida. En consecuencia, la ausencia de una disposición de esa naturaleza en la Resolución número 149 de 2026 no constituye una omisión contraria al marco jurídico que regula la materia.

Sobre la supuesta vulneración de los principios constitucionales

El solicitante afirma que la ausencia de un régimen de transición vulnera los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.

No obstante, dichos principios no pueden interpretarse en el sentido de imponer a la Autoridad Investigadora obligaciones que no se encuentran previstas en el régimen jurídico aplicable. En materia de defensa comercial, el legislador y el Acuerdo *Antidumping* de la OMC establecieron expresamente el supuesto que determina la aplicación temporal de los derechos *Antidumping*, sin prever una protección especial para las mercancías embarcadas antes de la entrada en vigor de la medida.

En consecuencia, el hecho de que el ordenamiento jurídico no contemple un régimen transitorio para mercancías en tránsito no permite concluir, por sí solo, que exista una

vulneración de los principios constitucionales invocados, pues la actuación administrativa se desarrolló dentro de los parámetros establecidos por las normas que regulan la imposición de derechos *Antidumping*.

Sobre los antecedentes fácticos de la operación comercial

Esta Autoridad no desconoce que la operación comercial hubiera sido celebrada con anterioridad a la expedición de la Resolución número 149 de 2026, ni que el embarque de la mercancía se hubiera efectuado antes de la entrada en vigor de la medida.

Sin embargo, tales circunstancias no modifican el régimen jurídico previsto para la aplicación de los derechos *Antidumping*. El Acuerdo *Antidumping* no adopta como criterio de aplicación la fecha del contrato, de la factura comercial o del embarque de la mercancía, sino el momento en que esta es declarada a consumo conforme a la legislación aduanera del Miembro importador.

En el ordenamiento colombiano, ello corresponde al sometimiento de la mercancía al régimen de importación para el consumo, razón por la cual el embarque previo de la mercancía no constituye, por sí mismo, un supuesto jurídico que excluya la aplicación del derecho antidumping.

Tampoco tiene acogida el argumento de la vulneración al principio de confianza legítima, ni la medida impuesta resultaba imprevisible, pues la investigación es de carácter público y las decisiones pueden ser consultadas en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; igualmente, la Resolución número 121 del 20 de mayo de 2025, por medio de la cual se adoptó la determinación preliminar, estableció derechos provisionales. Así, no resultaba imprevista la imposición de derechos provisionales.

Sobre la consolidación de la operación comercial

El solicitante sostiene que la operación comercial ya se encontraba consolidada y que el precio no podía modificarse con posterioridad al embarque.

Al respecto, debe precisarse que el régimen *Antidumping* no condiciona la aplicación de la medida a la posibilidad económica del importador de trasladar el mayor costo derivado del derecho antidumping ni al momento en que las partes fijaron contractualmente el precio de la mercancía.

Los derechos *Antidumping* constituyen medidas de defensa comercial cuya aplicación responde a las condiciones previstas en el Acuerdo *Antidumping* y en la legislación nacional, sin que estas normas establezcan una excepción basada en la consolidación contractual de la operación comercial. Por el contrario, obedece a un interés general de corregir las condiciones del mercado por la práctica del dumping.

Sobre la respuesta emitida al derecho de petición

Es cierto que la Subdirección de Prácticas Comerciales indicó que carecía de competencia para incorporar excepciones mediante respuesta a un derecho de petición.

Sin embargo, dicha manifestación únicamente precisó el alcance de las competencias administrativas de esa dependencia y no implicó un reconocimiento de que existiera una obligación jurídica de establecer un régimen de transición ni de que la Resolución número 149 de 2026 presentara una omisión contraria al ordenamiento jurídico.

Sobre la naturaleza general de la solicitud

Aunque el solicitante sostiene que no pretende obtener un beneficio individual sino corregir una omisión de carácter general, ello no modifica el análisis jurídico aplicable.

La eventual incorporación de un régimen de transición constituye una decisión de política normativa que podría ser adoptada por el legislador o por la autoridad competente al expedir una medida de defensa comercial; sin embargo, dicha decisión no deriva de un mandato contenido en el Acuerdo *Antidumping* de la OMC ni en el Decreto 1794 de 2020.

Por tanto, la inexistencia de una disposición transitoria en la Resolución número 149 de 2026 no puede calificarse como- una omisión ilegal cuando el propio régimen jurídico no exige su incorporación.

Sobre los fundamentos jurídicos invocados

Respecto del alegado desconocimiento del principio de irretroactividad, debe señalarse que la aplicación de los derechos *Antidumping* a mercancías declaradas a consumo con posterioridad a la entrada en vigor de la medida no constituye una aplicación retroactiva.

El artículo 10.1 del Acuerdo *Antidumping* precisamente establece que los derechos *Antidumping* se aplican a las mercancías declaradas a consumo después de la entrada en vigor de la medida, sin distinguir si el embarque ocurrió antes o después de esa fecha. En consecuencia, la aplicación de los derechos a mercancías embarcadas con anterioridad, pero nacionalizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la medida, corresponde al supuesto previsto por la propia norma internacional y no configura una aplicación retroactiva.

En cuanto a los argumentos relativos a la proporcionalidad, la confianza legítima y la buena fe, si bien constituyen principios que orientan la actuación administrativa, estos no pueden utilizarse para crear excepciones no previstas por el régimen jurídico de defensa comercial ni para dejar de aplicar una medida adoptada conforme al procedimiento y a

las condiciones establecidas en el Acuerdo *Antidumping* y en el Decreto número 1794 de 2020.

Finalmente, en relación con la referencia a supuestos precedentes administrativos, el escrito no identifica actos administrativos concretos ni demuestra la existencia de una práctica administrativa vinculante que imponga el establecimiento de un régimen de transición para mercancías embarcadas antes de la imposición de derechos *Antidumping*. En todo caso, aun de existir antecedentes en otros ámbitos del comercio exterior, estos no tendrían la virtualidad de crear una obligación que no se encuentra prevista en el Acuerdo *Antidumping* de la OMC ni en la normativa nacional que regula las investigaciones *Antidumping*.

5. CONCLUSIONES RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA

En consecuencia, esta Autoridad considera que los argumentos expuestos por el solicitante no desvirtúan la legalidad de la Resolución número 149 de 2026, toda vez que el ordenamiento jurídico aplicable no impone la obligación de establecer un régimen de transición para mercancías embarcadas o en tránsito al momento de la entrada en vigor de derechos *Antidumping*. La determinación del ámbito temporal de aplicación de la medida se encuentra regulada por el artículo 10.1 del Acuerdo *Antidumping*, disposición que toma como criterio relevante la declaración a consumo de la mercancía después de la entrada en vigor del derecho, sin contemplar una excepción fundada en la fecha de embarque o en la consolidación de la operación comercial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **No revocar** la Resolución número 149 del 28 de abril de 2025, publicada en el *Diario Oficial* 53.476 del 29 de abril de 2026.

Artículo 2°. **Comunicar** la presente resolución a ELÉCTRICOS DEL VALLE S. A. S.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

4 de agosto de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.

(C. F.).

